



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Rosalba Aristizábal
Accionado	Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social- COOFAMILIAR
Radicado	76001-31-05-008-2018-00640-01

Sentencia N°. 066

Aprobada mediante acta No. 066

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ del recurso de apelación presentado por **ROSALBA ARISTIZÁBAL** contra la sentencia no. 233 de 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por la recurrente contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- COOFAMILIAR**.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare que entre la misma y la entidad demandada existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 18 de noviembre de 1994 al 20 de mayo de 2015, la cual terminó por despido injusto, y como consecuencia, se condene a la demandada a pagarle la

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

indemnización por despido injusto equivalente a 422 días de salario, con un salario diario de \$55.733, para un total de \$34.276.000; las cesantías del 2004 a 2014, la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo, a partir del 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2014 y la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de un día de salario por cada día de retraso, desde el 20 de mayo de 2015 y hasta la fecha de pago efectivo.

En sustento de sus pretensiones, la actora afirmó que comenzó a laborar para la cooperativa demandada desde el 18 de noviembre de 1994, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de secretaria; que luego fue ascendida al cargo de tesorera, devengando los siguientes salarios mensuales: 1994 \$100.000, 1995 \$210.987, 1996 \$255.650, 1997 \$320.900, 1998 \$400.760, 1999 \$440.820, 2000 \$480.500, 2001 \$520.310, 2002 \$590.550, 2003 \$745.350, 2004 \$821.625, 2005 \$853.521, 2006 \$898.236, 2007 \$920.300, 2008 \$1.008.050, 2009 \$1.085.600, 2010 \$1.115.000, 2011 \$1.252.300, 2012 \$1.323.100, 2013 \$1.420.000, 2014 \$1.502.000 y 2015 \$1.672.000.

Expuso que ejerció sus labores de manera personal, y que nunca se le entregó manual de funciones; que desarrollaba sus funciones conforme las directrices de sus jefes, sin que fuera objeto de sanción o llamado de atención alguno; que a mediados de 2014 la sociedad demandada realizó actos de acoso laboral en su contra, consistentes en *"imputaciones injustificadas, desmejorando su cargo y salario sin razón justificable, modificando sus créditos de forma unilateral (tasas de intereses que ya habían sido aprobadas; se puede observar esto en el acta de consejo de administración en donde se aprobó el crédito"* y que el 24 de mayo de 2015 la entidad demandada la despidió alegando varias imputaciones que no fueron comprobadas.

También explicó que de 1995 a 2004 la empresa demandada le consignaba sus cesantías al fondo Horizonte, pero que desde enero de 2005 empezó a

cancélaselas directamente así: 11 de enero de 2005 \$821.625, 18 de enero de 2006 \$853.521, 5 de enero de 2005 \$898.236, 13 de enero de 2006 \$920.300, 17 de enero de 2007 \$1.008.050, 4 de enero de 2008 \$1.085.600, 7 de enero de 2009 \$1.115.000, 13 de enero de 2010 \$1.252.300, 6 de enero de 2011 \$1.323.100, 18 de enero de 2013 \$1.420.000 y 6 de enero de 2014 \$1.502.000, con lo cual contravino lo estatuido en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Aseguró que el 26 de marzo de 2018 reclamó a la empresa demandada la indemnización por despido injusto, cesantías y aportes a seguridad social, sin que a la fecha de presentación de la demanda la pasiva se los hubiere cancelado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, contestó la acción aceptado los hechos concernientes a: los extremos temporales de la relación laboral, el tipo de contrato con la actora, los cargos y funciones que desempeñó, los salarios devengados, la terminación de la relación laboral el 24 de mayo de 2015 y la reclamación elevada por la actora el 26 de marzo de 2018. Los demás los negó.

La demandada alegó que nunca ha desconocido el tipo de vinculación con la actora y que ha cumplido con las obligaciones laborales correspondientes; que la terminación laboral obedeció a una justa causa comprobada, luego de escuchar en descargos a la trabajadora, donde aquella no solo aceptó el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, sino que también quedó en evidencia la falta de diligencia y conocimiento de las funciones a su cargo, pese a que la empresa le hizo entrega del manual de funciones y el reglamento interno de trabajo.

Aseguró que conforme los informes de auditoría de A&C "*Consultoría y Auditoría Socioempresarial*" de 17 de octubre de 2014, el de Informática Creativa de 20 de enero de 2015 y el de la Superintendencia de la Economía Solidaria de

30 de enero de 2015 se constató que la demandante de manera sistemática incumplía sus funciones y se pudo evidenciar la pérdida de cheques, anulación de recibos de caja y comprobantes de egresos sin el cumplimiento de protocolos, saldos de consignaciones pendientes de identificar, adjudicación de créditos sin las garantías de ley, entre otros.

Sobre las cesantías manifestó que no incumplió su pago; que la demandante solicitó se las pagara directamente; que cuando se trató de pagos parciales se dejó constancia de la autorización y cuando eran pagos totales se solicitó autorización al Ministerio- Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En ese orden, se opuso a todas las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, falta de causa para pedir, pago, compensación, temeridad, mala fe, cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de mi representada, buena fe, y genérica o ecuménica”*.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 233 de 17 de junio de 2019 absolvió a la demandada de todas las pretensiones e impuso costas a la demandante, tras considerar:

“(…) En este asunto no hay discusión que entre las partes medio un contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia entre el 18 de noviembre de 1994 y el 25 de mayo de 2015 cuando el empleador Coofamiliar tomó la decisión de despedir a la trabajadora demandante argumentando justa causa, así mismo que la señora Rosalba Aristizábal ocupaba el cargo de tesorera”.

Respecto de las cesantías reclamadas dispuso,

“(…) Del material probatorio aportado y de las manifestaciones de los testigos se da cuenta que es cierto que Coofamiliar procedió a pagarle las cesantías a la señora Rosalba Aristizábal de manera anticipada, pero esto no obedeció a un capricho de la cooperativa, pues para ello era la misma demandante quien así lo solicitaba y antes de la vigencia de la ley 1429 de 2010, se procede a solicitar la autorización al inspector del trabajo para proceder con el pago, ya después del año 2010 y hasta que terminó el contrato, la trabajadora demandante siguió solicitando el pago anticipado de las cesantías, y así

procedió su empleador sin necesidad de autorización alguna, pues la ley así lo permite, pagos que a la luz de la demanda y de los hechos fueron recibidos a plena satisfacción por la señora Aristizábal, quien en ningún momento los rechazó y simplemente recibía tales prestaciones para su disfrute, lo que hace que la solicitud de pago de cesantías conforme al artículo 254 en cita, la indemnización por mora del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 del 90 deberán ser negadas”.

En lo atinente al despido injusto manifestó:

“Ahora, con relación a la indemnización por despido, en este asunto está demostrado el hecho del despido, el que claramente se encuentra en la carta donde la demandada Coofamiliar informa el 25 de mayo de 2015 a la demandante, su intención de terminar el contrato, alegando para ello que en diligencia de descargos se había dado a conocer que no hacía uso del software y que podía hacerlo a través del usuario Aristy, y que también se le enrostró que ella desembolsó un crédito al señor Albeiro Valencia sin contar con la garantía prendaria, eludiendo sus obligaciones legales y reglamentarias, que delegó el manejo del archivo en otra persona, que destruyó cheques y los arrojó a la basura, que recibió en su correo privado extractos de cuentas bancarias de la cooperativa, finalmente que no sentía la razón por la cual debía supuestamente cumplir órdenes del consejo de administración, pues este órgano como tal no es su empleador.

Considera el despacho que estas causales objetivas alegadas para finalizar el contrato, tienen la vocación para constituir una justa causa, dado de que el hecho de que siendo la señora Rosalba Aristizábal la tesorera, sí incurrió en la falta grave calificada conforme al literal a) de la cláusula sexta del contrato de trabajo, el literal d) del artículo 48 del reglamento interno de trabajo, en concordancia con el numeral 6 del literal a) del artículo 7 del decreto 2351 del 65, y numeral 5 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, al haber destruido cheques y haberlos tirado a la basura de manera irregular, pues conforme a sus competencias reglamentarias como era la custodia de cheques, debió haber hecho las correspondientes anotaciones con el fin de extraer contablemente tales títulos valores los que pudieron caer en manos inescrupulosas y tener la potencialidad de poner en riesgo no sólo el patrimonio de la cooperativa como persona jurídica, sino también el de sus asociados”.
(...)

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a concluir que no le asiste razón a la demandante al pago de las cesantías y la indemnización por despido, y demás pretensiones rogadas en la demanda, por lo que se absolverá a la encartada de las pretensiones del libelo. (...).”

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primer nivel. Para ello expuso que el Juzgado a pesar de hallar demostrado que en este caso se ha contrariado la ley en lo que tiene que ver con las cesantías al entregárselas directamente a la trabajadora desde el año 2004, pese a que no hay

prueba de que ella las solicitara, se pasó por alto el fin y el objetivo de dicha prestación el cual está orientado a proteger al trabajador en el momento en que estuviera sin trabajo, otorgándole la obligación al trabajador de acumular año a año el valor de las cesantías, siendo anteriormente acumulada por el empleador en su haber y después, con la ley 50 de 1990, siendo acumulada mediante consignación en un fondo, con el fin de que una vez el trabajador quedara cesante tuviera recursos para subsistir mientras se empleaba de nuevo.

En sustento de sus argumentos citó la sentencia SU-098 del 2018 para significar que el auxilio de cesantías es una prestación social para la protección al trabajador cesante y su familia, y tiene un fundamento constitucional en los artículos 47 y 48, e insistió en que el ex empleador infringió la norma y el fin esencial de las cesantías, al pagarlas directamente a la trabajadora sin cumplir con los requisitos para ello, pues la demandante no las solicitó por escrito y mucho menos acreditó necesitarlas para vivienda o educación, con lo cual se desconoció el fin de la prestación y se le dejó sin cesantías al momento del despido, razón suficiente para que se abra paso la sanción del artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 99 de la ley 50 de 1990, perdiendo el empleador lo entregado de forma ilegal y siendo responsable de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.

Arguyó que no hay prueba de la demandante las solicitara por escrito y que las testigos traídas a juicio no trabajaban dentro de la empresa, sino que eran socias de la demandada, sino que sencillamente el empleador decidió para librarse de una carga administrativa entregándolas directamente y no como se pretende hacer ver que supuestamente la trabajadora se llevaba bien con el gerente, la persona administradora de dicha empresa y por ese motivo fue que supuestamente recibió dicho emolumento.

En lo atinente al despido injusto aludió a que los testigos le endilgaron una serie de cargos y funciones que no le eran propias y de una reglamentación del trabajo

donde supuestamente a folios 182 y 191 de este proceso, se establecen una serie de cargos; que lo cierto es que la actor nunca fue objeto de sanción, llamado de atención, más allá de las quejas efectuada por la testigo que pertenecía a la junta de socios de esta cooperativa, porque supuestamente la demandante iba en contravía de lo que determinaba la junta, *“pero cargos que nunca conoció ella en este caso y mucho menos tuvo la posibilidad de defenderse como debió haber sido, para habersele mantenido en este caso el debido proceso”*.

Aludió que se le violó el debido proceso administrativo, pues no estaba establecida las funciones a cumplir con claridad, no se realizó entrega del manual de funciones o procedimientos y a pesar de ello se le endilga el incumplimiento de unas responsabilidades, cuando nunca se le informaron las funciones y tareas manifestadas en los descargos, tales como manejo de bancos, presentación de comprobantes de egreso, cuentas de cobro, cheques dañados, el manejo de caja menor, etc.

Finalmente esgrime la demandante que *“nunca se apropió de ningún elemento o materia prima del empleador, obró conforme a todos los postulados de la buena fe y las buenas costumbres, ella no era quien aprobaba, sólo obedecía órdenes del consejo de administración, máximo jefe encargado de realizar la aprobación de estos mismos, tal como lo dijeron los testigos de la demandada, y además de eso, obedecía todas las indicaciones de gerencia y de la parte contable”*, razones por las cuales estima debe revocarse la sentencia de primera instancia y condenarse a la accionada a pagarle la indemnización por despido injusto.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 1 de noviembre de 2023, admitió el recurso de apelación, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

“Solicita esta defensa CONFIRMAR la sentencia no. 233 del 17 de junio del 2019 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el Despacho realizó una adecuada y equitativa valoración probatoria, es claro que mi representada cumplió a cabalidad con sus obligaciones respecto con la hoy demandante y es claro el ánimo de enriquecimiento y causa que le asiste a la parte actora.

No logró la parte demandante acreditar su dicho ni las pretensiones indicadas en el escrito de demanda y en el de apelación, con todo respeto se limita a enunciar lo que ya se verificó por parte del Despacho y que fue debidamente descartado, ya que se probó por parte de esta defensa que no existe ninguna suma que pueda debérsele a la hoy demandante, se acreditó que mi representada, se reitera, cumplió con todas las obligaciones a su cargo.

Respetuosamente Honorable Magistrada al no probarse algo distinto dentro del debate probatorio y no darse elementos adicionales en la Apelación presentada por la hoy demandante es claro que debe confirmarse la sentencia apelada”.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 por las materias de la alzada. Así, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar (i) si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas desde el año 2004, aun cuando la demandada se las pagó directamente; (ii) si hay lugar a condenar a la accionada a la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las mismas, y (iii) si la terminación laboral ejercida se estuvo desprovista de justa causa.

VIII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión: (i) la relación laboral entre las partes regida por contrato de trabajo a término

indefinido, desde el 18 de noviembre de 1994 al 25 de mayo de 2015, (ii) que la actora se desempeñó como secretaria y posteriormente fue ascendida al cargo de tesorera (iii) que a la finalización del vínculo laboral la actora devengaba un salario de \$1.672.000 ; (iv) que hasta el 31 de diciembre de 2004 Coofamiliar consignaba las cesantías de la demandante en un fondo de cesantías y que a partir de enero de 2005 las canceló directamente a la trabajadora; y que (v) la relación de trabajo terminó por decisión unilateral de la empleadora.

La primera instancia negó las pretensiones incoadas en la demanda, argumentando que, no era objeto de discusión entre las partes la relación laboral suscitada entre las mismas, y que en lo que respecta a las cesantías reclamadas, el pago anticipado efectuado por la cooperativa demandada por dichos conceptos no era caprichoso y que los mentados pagos habían sido recibidos a satisfacción por la demandante; frente al despido injusto reclamado, manifestó que según lo evidenciado en el proceso se constataba la ocurrencia de la justa causa de terminación alegada por la demandada, por lo que no había lugar a indemnización alguna en esos aspectos.

Ahora bien, y a fin de resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala procederá con el estudio de cada uno de ellos en el orden ya planteado, en los siguientes términos:

De las cesantías reclamadas desde el año 2004

Se debe decir que por regla general mientras el contrato de trabajo se encuentre vigente no es procedente que el empleador pague a su trabajador el auxilio de cesantías causado, en tanto que dichos valores deben ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el trabajador, pues como su nombre lo indica dicha prestación está concebida para amparar al trabajador en cuando se encuentre cesante, es decir cuando culmine la relación contractual, a fin de solventar su subsistencia mientras se encuentra sin trabajo.

Sin embargo, la legislación laboral ha dispuesto ciertas excepciones para la mentada regla general, como lo es en el caso de que se dispongan por parte del trabajador dichos valores para adquisición, adecuación y liberación de vivienda, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 21 de la Ley 1429 de 2010 que en lo pertinente reza:

“ARTICULO 256. FINANCIACIÓN DE VIVIENDAS.

1. Los trabajadores individualmente, podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos.

2. Los {empleadores} pueden hacer préstamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantía para los mismos fines.

3. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los préstamos, anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores se aprobarán y pagarán directamente por el empleador cuando el trabajador pertenezca al régimen tradicional de cesantías, y por los fondos cuando el trabajador pertenezca al régimen de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990 y la Ley 91 de 1989, que hace referencia al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa solicitud por escrito del trabajador, demostrando además, que estas van a ser invertidas para los fines indicados en dichos numerales.

Formulada la solicitud de pago parcial de cesantías por el trabajador con el lleno de los requisitos legales exigidos, el empleador o el fondo privado de cesantías, según el caso, deberá aprobar y pagar el valor solicitado dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles. Vencido este plazo sin que se haya realizado el pago, el trabajador solicitará la intervención del Ministerio de la Protección Social, para que ordene al empleador o al fondo privado realizar el pago correspondiente, so pena de incurrir en la imposición de multas.

4. Los {empleadores} podrán realizar planes de vivienda, directamente o contratándolos con entidades oficiales, semioficiales o privadas, en beneficio de los trabajadores beneficiarios. En este caso, se requerirá el consentimiento de estos y la aprobación previa del Ministerio de Trabajo.

5. Los trabajadores, podrán, igualmente, exigir el pago parcial de sus auxilios de cesantía para realizar planes de vivienda que deberán ser contratados con entidades oficiales, semioficiales o privadas, previa aprobación del Ministerio de Trabajo.

6. Aprobado el plan general de vivienda a que se refieren los numerales 4o. y 5o. de este artículo, no se requerirá nueva autorización para cada préstamo, pago o liquidación parciales.”

Lo anterior, también en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1072 de 2015, que en lo atinente a la destinación de cesantías parciales dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.3.3. Destinación de las cesantías parciales. Se entiende que la suma correspondiente a la liquidación parcial del auxilio de cesantía, o al préstamo sobre esta tiene la destinación de que trata el artículo anterior, solamente cuando se aplique a cualquiera de las inversiones u operaciones siguientes:

- 1. Adquisición de vivienda con su terreno o lote;*
- 2. Adquisición de terreno o lote solamente;*
- 3. Construcción de vivienda, cuando ella se haga sobre lote o terreno de propiedad del trabajador interesado, o de su cónyuge;*
- 4. Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del trabajador o de su cónyuge;*
- 5. Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente la casa o el terreno edificable de propiedad del trabajador, o su cónyuge, y*
- 6. Adquisición de títulos de vivienda sobre planes de los empleados o de los trabajadores para construcción de las mismas, contratados con entidades oficiales, o privadas”.*

En armonía con lo anterior, antes de la modificación introducida por el artículo 21 de la Ley 1429 de 2010 los préstamos y anticipos sobre cesantías debían ser autorizados por el Inspector del Trabajo o, en su defecto, por el Alcalde Municipal, en armonía con el Decreto 2076 de 1967 y, a partir del año 2010, estos serían autorizados por el empleador para los trabajadores pertenecientes al régimen tradicional de cesantías y por el fondo administrador, en tratándose de trabajadores a los que se le aplique el de la Ley 50 de 1990 y la Ley 91 de 1989.

Otra excepción a la regla general se encuentra estatuida en el artículo 102 de la Ley 50 de 1990, que establece la posibilidad de que el trabajador afiliado a un fondo de cesantías efectúe retiros de las mismas, a fin de solventar estudios propios, de su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 102.- El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las

sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

- 1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.*
- 2. En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.*
- 3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva”.*

Además de tales supuestos también será viable el retiro parcial de la prestación en el caso previsto en el artículo 4o. de la Ley 1064 de 2006 *“para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley”.*

Aclaradas las excepciones dispuestas en la norma laboral para el retiro parcial de las cesantías, se reitera que la general es pagarlas directamente al trabajador una vez terminada la relación contractual, cuando se encuentre cesante. Frente a ello, el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, es enfático al establecer una prohibición:

“ARTÍCULO 254. PROHIBICIÓN DE PAGOS PARCIALES. Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleador que infrinja la normativa sobre pagos de cesantías, perderá lo pagado, pues dichos pagos no surten efectos jurídicos. Así también lo ha determinado de antaño la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias, CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 27186 reiterada en la CSJ SL7335-2014.

Ahora para determinar si los pagos parciales cumplieron con lo estatuido en la ley, la Sala se avocará a examinar el acervo probatorio recaudado:

- Obran en el proceso oficios mediante los cuales el empleador demandado solicitó al Ministerio de la Protección Social, autorización para pagar auxilio parcial de cesantías a la demandante y otros trabajadores, con sellos de aprobación, así:

Fecha de suscripción y aprobación	Vr. cesantías	Folios
13/12/2010	\$ 1.329.000	Fl. 124.
1/12/2009	\$ 1.284.100	Fl. 102.
10/12/2008	\$ 1.189.000	Fl. 104.
6/12/2007	\$ 1.111.000	Fl. 105.
8/12/2006	\$ 852.000	Fl. 106.
12/12/2005	\$ 768.000	Fl. 107.
10/12/2004	\$ 730.188	Fl. 108.
Sin fecha	\$ 528.013	Fl. 109.
29/12/1999	\$ 487.889	Fl. 110.
Fecha ilegible	\$ 417.917	Fl. 111.
2/10/1997	\$ 240.000	Fl. 112.

- **A folio 93.** Resolución sin número del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 12 de febrero de 1996, por la cual se imparte autorización de pago de cesantía parcial y préstamos sobre estas, por parte de la cooperativa demandada y a favor de la demandante por valor de \$150.000.
- **A folio 103.** Comprobante de egreso del pago de las cesantías del año 2009, aprobadas por el Ministerio, con fecha 14 de diciembre de 2009, firmado por la demandante y elaborado por ella misma, junto con el revisor fiscal y el gerente de la cooperativa demandada.
- **A folio 113.** Comprobante de liquidación parcial de cesantías por valor de \$240.000 para el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1997 al 29 de septiembre del mismo año.

- **A folios 118-119.** Oficio de 16 de diciembre de 2013, por el cual el gerente de la demandada solicitó a la contadora de la empresa la autorización para liquidar y pagar el auxilio parcial de cesantías a la demandante y otros trabajadores, respecto de la accionante por valor de \$1.524.000 y comprobante de egreso de pago por dicho valor correspondiente a cesantías del año 2013.
- **A folio 122.** Oficio de 11 de diciembre 2012, por el cual el gerente de la demandada solicitó a la contadora de la empresa autorización para liquidar y pagar el auxilio parcial de cesantías a la demandante y otros trabajadores, para la demandante por valor de \$1.451.100.
- **A folio 123.** Oficio de 13 de diciembre de 2011, por el cual el gerente de la demandada solicitó a la contadora de la empresa autorización para liquidar y pagar el auxilio parcial de cesantías a la demandante y otros trabajadores, para la demandante por valor de \$1.382.100.
- **A folios 120-121.** Escrito del 20 de enero de 2015, por medio del cual la demandante solicitó el pago de las cesantías del año 2014, debidamente suscrito en aceptación por la misma, y comprobante de egreso por valor de \$1.600.200 por concepto de cesantías de la mentada anualidad.

De lo expuesto, se tiene que, si bien es cierto se acredita en el proceso los pagos parciales de cesantías directamente a la demandante con la autorización del Ministerio de Trabajo, dichos pagos parciales no corresponden a la totalidad de la aludida prestación, pero la Sala se abstendrá de emitir condena por diferencias en el auxilio de cesantías, pues en la demanda únicamente se reclamó lo concerniente a los pagos directos efectuados del 2004 en adelante, aceptando así que las cesantías anteriores al año 2004 fueron correctamente pagadas por la empresa demandada.

Por tanto, frente a las cesantías reclamadas y correspondientes a los años 2004 a 2014, se tiene que fueron autorizadas por el Ministerio del Trabajo pero dichos pagos fueron parciales, generándose por lo tanto diferencias insolutas a favor de la actora, que deben ser reconocidas teniendo en cuenta el salario devengado por la trabajadora y aceptado por la demandada, por lo cual, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se evidencia un valor total adeudado de \$223.194, de conformidad con el cuadro de operaciones inserto; pues los demás periodos fueron cancelados en suma superior a la que legalmente le correspondía a la actora, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Año	Cesantía parcial pagada	Prueba folio	Salario	Diferencia
2004	\$ 730.188	108	\$ 821.625	\$ 91.437
2005	\$ 768.000	107	\$ 853.521	\$ 85.521
2006	\$ 852.000	106	\$ 898.236	\$ 46.236
2007	\$ 1.111.000	105	\$ 920.300	-\$ 190.700
2008	\$ 1.189.000	104	\$ 1.008.050	-\$ 180.950
2009	\$ 1.284.100	102	\$ 1.085.600	-\$ 198.500
2010	\$ 1.329.000	124	\$ 1.115.000	-\$ 214.000
2011	\$ 1.382.000	123	\$ 1.252.300	-\$129.700
2012	\$ 1.451.100	122	\$ 1.323.100	-\$128.000
2013	\$ 1.524.000	119	\$ 1.420.000	-\$104.000
2014	\$1.600.200	121	\$ 1.502.000	-\$98.200
Total Adeudado a la trabajadora				\$ 223.194
Total adeudado a Coofamiliar				\$1.020.856

Así, las cosas, no hay lugar a reconocer saldos por concepto de mayores valores por cesantías, teniendo en cuenta la excepción de compensación formulada por la Coofamiliar y que los saldos a favor de esta última son superiores, además que las cesantías del año 2015, fueron canceladas a la terminación del contrato de trabajo -el 25 de mayo de 2015 (fl. 114 C-1)-, y su pago proporcional se encuentra acreditado con la liquidación final a folio 17 y ss. C-1.

De la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990

Preliminarmente se debe decir que en lo concerniente a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la jurisprudencia especializada ha sentado de

forma reiterativa que su imposición no es automática, sino que, en cada caso el juzgador debe evaluar el actuar del empleador moroso, en aras de determinar si estuvo desprovisto de ánimo lesivo o defraudatorio, o bien sea, si la omisión de pago oportuno de salarios y prestaciones obedeció a razones atendibles. Así ha sentado la Sala de Casación Laboral:

“Es menester precisar que en todos los casos debe evaluarse la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en tanto es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En reciente sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró: En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe (CSJ SL16967-2017)

“Ahora bien, en cuanto al reparo netamente jurídico que contienen los cargos, esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe (CSJ SL6119-2017)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que una vez estudiado el material probatorio obrante y la defensa ejercida por la cooperativa demandada, no se evidencia en el actuar de la empleadora razones serias y atendibles que justifiquen su actuar para ubicarla en el terreno de la buena fe, de hecho, la accionada nada dijo a efectos de explicar el pago deficitario de las cesantías de 2004, 2005 y 2006, lo que en principio tornaría procedente una condena por este concepto.

Respecto de la aludida indemnización, también se debe tener en cuenta la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, en tanto que el fenómeno prescriptivo sobre la misma no opera en igual forma que respecto de las cesantías, ello tal y como ha sido decantado por la jurisprudencia especializada entre otras en sentencia CSJ SL5418-2019, en la que se dispuso:

“Al respecto debe precisarse, que la prescripción no corre de igual forma tratándose de las cesantías y de la sanción por la no consignación de estas, dado que la exigibilidad de cada una opera en momentos diferentes, siendo que el auxilio de cesantías se hace exigible al finalizar la relación laboral, mientras que respecto de la sanción moratoria del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar, por cuanto su exigibilidad data desde dicho día (...).”

Bajo ese razonamiento, se tiene que al haber sido presentada la reclamación que interrumpió el término prescriptivo de la sanción a reconocer el 26 de marzo de 2018 -fl. 3 C-1- y la demanda se interpuso el 9 de noviembre de 2018, se evidencia prescrita la sanción moratoria exigible con anterioridad al 9 de noviembre de 2015, con lo cual se concluye que la totalidad de la sanción a reconocer se encuentra prescrita.

Del despido injusto reclamado

En lo que respecta a este punto, debe entrar la Sala a analizar la terminación laboral ejercida por el empleador el 25 de mayo de 2015 -fls. 114 al 117-. Para ello, conviene remitirse a la carta de terminación, en la cual la pasiva atribuyó a la demandante faltas a sus obligaciones contractuales como tesorera, las cuales habrían sido aceptadas por la actora y demostradas a través de diligencia de descargos practicada el 21 de mayo de 2015. Así se lee en dicha documental:

La causa de la terminación de su contrato de trabajo se da, por la evidente transgresión de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato de Trabajo, de las derivadas del Manual de Funciones de su cargo como tesorera, además, de las reglamentarias, contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo en los literales a), c), d), e), g), i), del artículo 38, en los numerales 1), 2), 4), 5), 6), del artículo 43, en el numeral 8) del artículo 45, y las legales contenidas en numeral 1), 4), 5) del artículo 58 y numeral 8) del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior constituye una falta grave en los términos del literal d) del artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo, en concordancia con el contenido del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo por la evidente transgresión de sus obligaciones contractuales contenidas en la cláusula sexta del Contrato de Trabajo, además, de las reglamentarias, contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo en los literales a), c), d), e), g), i), del artículo 38, en los numerales 1), 2),

4), 5), 6), del artículo 43, en el numeral 8) del artículo 45, y las legales contenidas en numeral 1), 4), 5) del artículo 58 y numeral 8) del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual constituye una falta grave en los términos del literal d) del artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo, en concordancia con el contenido del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, el grave incumplimiento de las obligaciones a su cargo, errores en procedimientos; violando así las obligaciones contractuales y legales pactadas, aunado a lo contenido en las cláusulas contractuales y del reglamento interno de trabajo, como vana de indicarse.

El incumplimiento aludido de sus deberes y obligaciones ha sido no sólo aceptado por Usted, sino además, demostrado debidamente en diligencia de descargos efectuada el día 21 de mayo 2015, en la que se pudo determinar su falta de diligencia, y expresamente Usted se refirió a sus funciones, las cuales, tal como quedó acreditado fueron incumplidas, a saber:

- Usted anunció que no tenía acceso al software, pero dentro de la referida diligencia aceptó que sí contaba con dichos permisos a través del usuario "aristi", luego entonces, la declaración e información dada no es compatible. Además, muchas de sus respuestas fueron evasivas, pero a lo largo de la diligencia de descargos fueron aceptadas las irregularidades en procedimientos en el desarrollo de sus funciones.
- Es claro que Usted desembolsó el crédito del señor ALBEIRO VALENCIA sin contar con la garantía prendaria, cuando era su obligación verificar el cumplimiento de dicho requisito, eludiendo claramente sus obligaciones legales y reglamentarias, evadiendo su responsabilidad indicando que se limitó a cumplir órdenes, pero inclusive ni siquiera del órgano o funcionario competente. De otra parte, en la referida diligencia de descargos, Ud. pretende hacer ver que como NORMAL el desembolso de un crédito sin la previa constitución de las garantías exigidas por el Organismo de decisión, lo que a todas luces muestra una inaceptable práctica que coloca en evidente riesgo los intereses de la Cooperativa.
- No apersonarse de conocer los estatutos o reglamentos que rigen el sector y en particular los de COOFAMILIAR desde el cargo de Tesorera – que maneja funciones de vital importancia para un óptimo control y cuidado de los recursos de la cooperativa, constituye una falta grave que atenta contra su Patrimonio y es determinante en las situaciones glosadas por la Supersolidaria en la Intervención.
- Delegar el manejo de elementos de archivo, documentos muy importantes dentro de la operación en cabeza de la señora TERESA TRUJILLO quien

Occidente con saldo de \$2.850.948, delegando esa función en el cargo de la contadora, cuando es claro por el Manual de Funciones, que esa labor estaba asignada a Usted, situación que fue aceptada por Usted en la declaración rendida en la diligencia de descargos.

- Aceptó Usted que anuló o destruyó cheques y luego los arrojó a la basura, lo que evidentemente trasgrede cualquier práctica lógica en el desarrollo de una función de tesorería, situación que fuera negada por Usted, pero luego aceptada al responder: *"si constituye un riesgo porque si alguno de esos cheques eran usados con la intención de hacerle daño a la cooperativa, de robarle, de hacer fraude, iba a acarrear problemas no solo para mí sino para la entidad"*
- De igual manera acepto usted recibir en su cuenta de correo electrónico privado los extractos de las cuentas bancarias de la cooperativa, vulnerando el deber de confidencialidad debida y riesgo de ser accedidos por personas inescrupulosas.
- Por último, en este relato de razones que justifican esta terminación del contrato de trabajo, resulta incomprensible que por su experiencia y además por el cumplimiento de las funciones para las que fue contratada, aduzca Usted que atendía órdenes del Consejo de Administración, por el temor a tener cualquier tipo de sanción, cuando este órgano no fungía como su empleador en cabeza de quien estaba la eventual imposición de alguna sanción. Estos argumentos no tienen sustentos lógicos, y se presentan como una manera de eludir cualquier responsabilidad, que ha quedado acreditada no sólo a través de su confesión en la diligencia de descargos, sino también con la suficiencia de pruebas en los informes de auditoría que sustentan esta intervención forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, debido al cúmulo de irregularidades advertidas, con los riesgos para el patrimonio y bienes en general de la Cooperativa.

(Apartes carta de terminación de fecha 25 de mayo de 2015- fls. 114 al 117 C-1).

En los mismos términos, obra en el proceso diligencia de descargos practicada a la actora el 21 de mayo de 2015 -fls. 128 al 143-, en la que la misma atendió los reproches efectuados por el empleador respecto de sus obligaciones laborales y contractuales, debiéndose resaltar los siguientes apartes:

ACTA DE DILIGENCIA DE OÍDA EN DESCARGOS

En la ciudad de Santiago Cali (Valle del Cauca) a los veintitún (21) días del mes de mayo de 2015, se presentó previa citación, la señora ROSALBA ARISTIZÁBAL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.999.973, quien ocupa el cargo de TESORERA en la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR) ante el señor MARTINIANO BARONA VALENCIA, actuando en su calidad de Agente Especial – Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR), debidamente delegado y facultado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con la resolución 2015330004045 del 15 de abril de 2015, mediante la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la aludida organización cooperativa, y considerando el resultado de las auditorías externas y la visita efectuada a la sede de la Cooperativa en esta ciudad, por la Superintendencia de la Economía Solidaria a través de sus funcionarios y acompañado de la doctora SHABJA ISSA AGUDELO como testigo del debido proceso (art. 115 C.S.T.), funge como Secretario Ad hoc de esta diligencia JOSE E. RIOS ALZATE, con el fin de que la señora ROSALBA ARISTIZÁBAL rinda descargos por circunstancias que la comprometen de manera directa en irregularidades en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones estatutarias y legales.

Lo anterior se sustenta en el informe de auditoría emitido por la firma A & C "Consultoría y Auditoría Socioempresarial" de fecha 17 de octubre de 2014 y por la firma "INFORMÁTICA CREATIVA" de fecha 20 de enero de 2015 y ratificada por los funcionarios de la Superintendencia de la Economía Solidaria según informe del 30 de enero de 2015, en el cual se puede inferir que de forma sistemática Usted incumplía con las funciones delegadas en los términos del contrato de trabajo, específicamente en lo relacionado con los hallazgos en tema de bancos, comprobantes de egreso diligenciados de forma deficiente, cuentas de cobro sin el debido lleno de requisitos, el manejo inadecuado del consecutivo de las chequeras en el sistema, con un gran número de cheques que en su comprobante de egreso presentan enmendaduras, inexistencia de procedimiento adecuado para anulación de cheques y que según muestra tomada de enero de 2013 a junio de 2014 se detectaron 13 cheques anulados que reposaban en su escritorio sin control alguno, se evidenció que faltaban cuatro consecutivos de cheques los cuales al parecer fueron anulados por Usted y arrojados a la basura sin que mediara orden o instrucción aparente que así lo hubiese definido, anulación de recibos de caja y comprobantes de egreso sin adelantar los protocolos debidos, saldos en consignaciones pendientes por identificar en muestra tomada para periodo de enero de 2012 a junio de 2014, para la cuenta de Coofamiliar en el Banco de Bogotá número 249530001000 por la suma de \$3.765.450 y la del Banco de Occidente con un saldo de \$2.650.946, convirtiéndose ello en una práctica insegura para la organización, así mismo, presuntas irregularidades presentadas en el otorgamiento del préstamo al señor HERNANDO MARÍN BURITICA mediante el cual se recogía el crédito 1024-131027, 1024-5962 y 1028-4976, del señor NEL OLMEDO ROJAS mediante el cual se recogía el crédito 1028-6228, del señor EFRAÍN MONTAÑO considerando liquidación de anticipos 1031-6389 y 1031-6395 y créditos otorgados y reestructurados 1028-2099, 1028-120202, 1024-4874, del señor RAMIRO ARREDONDO ROJAS mediante el cual se recoge el crédito 1028-

(...)

Para tal efecto se le pide que haga un relato claro y sucinto de los motivos por los cuales fue citado a esta diligencia, previa PREGUNTA: ¿Desea usted que hagan presencia compañeros de trabajo para que sean testigo del debido proceso con el que se desarrolla esta diligencia de descargos?

RESPUESTA: No quiero hacerme acompañar de nadie.

(...)

PREGUNTADO: DESCRIBA POR FAVOR CUÁLES SON LAS FUNCIONES QUE USTED TIENE ASIGNADAS SEGÚN EL CARGO QUE USTED DESEMPEÑA.

CONTESTO: Mis funciones son (la deponente está leyendo un documento que contiene una relación o descripción de funciones) recaudar todos los recursos que reciba la cooperativa, desembolsar los pagos por todo concepto que efectúe la cooperativa, preparar diariamente el flujo de efectivo e informar al gerente sobre los excesos de liquidez para la toma de decisiones en materia de colocación, yo lo entiendo como qué hay en banco, que se puede girar o qué se puede aplazar, elaborar y tramitar conciliaciones bancarias, controlar diariamente las obligaciones de la cooperativa y hacer oportunamente los pagos de los mismos a entes bancarios o a terceros, preparar y entregar los informes relacionados con el cargo que solicite la gerencia y el revisor fiscal, solicitar el registro de cuentas por pagar a contabilidad, como facturas, cuentas de cobro, pólizas, retiro de asociados, etc.; procesar diariamente los giros, comprobantes de egresos y cheques, llevar el libro de bancos y de caja mayor, hacer cuadre de caja diariamente, elaborar los back ups de los archivos que maneja el software de la cooperativa, verificar los resultados de las conciliaciones bancarias, colaborar con la atención

de los asociados en relación con sus requerimientos, consignar en su oportunidad los cheques posfechados en caso de ser recibidos, hacer el escaneo de toda la documentación que se gira a diario, esto significa que hay un archivo de todos los comprobantes de egreso se mandan a ompastar y entonces en este último año yo escaneaba ante de archivar, responder por la custodia de documentos constitutivos de garantías de los créditos concedidos para recaudación por caja (las letras, cheques, hipotecas y pignoraciones), actualización de la base de datos de SERVIVIR, esto es, la central de riesgos de la funeraria en caso de un fallecimiento de un asociado o sus beneficiarios, organizar y archivar los comprobantes de ingreso y egreso de todo lo girado mes a mes, reportar novedades para el servicio funerario de SERVIVIR como la nueva admisión de nuevos asociados, los retiros, los usuarios adicionales, los usuarios especiales y las actualizaciones de la base de datos, hacer el giro de la nómina mediante el reporte liquidado por contabilidad. No más.

(...)

PREGUNTA: ES USTED CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA DE UNA GARANTÍA DE UN CRÉDITO Y PARTIEDO DE ELLO, POR QUÉ NO HIZO NADA MÁS TENDIENTE A NORMALIZAR EL ASUNTO DEL SEÑOR ALBEIRO VALENCIA POR EL RIESGO PATRIMONIAL EN QUE SE VEÍA INMERSA LA COOPERATIVA EN EL CASO PRESUNTO DE QUE LA GARANTÍA NO EXISTIERA?

RESPONDIO: Si señor, porque al yo ir a la Fiscalía y denunciar, lo primero que me van a pedir es un soporte real de los hechos y como vuelvo e insisto, no tuve en mis manos dicho documento ni lo conocí, no lo denuncié. Yo no hice nada más, porque el Consejo se regresó y se volvió a reunir y a discutir el tema, entonces yo me confié porque pensé que eran ellos como máxima autoridad que harían nuevamente una garantía.

(...)

PREGUNTADO: DE CONFORMIDAD CON LA RESPUESTA ANTERIOR, RECONOCE USTED QUE COMETIÓ UNA IRREGULARIDAD EN EL PROCEDIMIENTO Y NO HIZO NADA PARA REMEDIAR O ADVERTIR LA MISMA ANTE OTRA AUTORIDAD Y POR QUÉ LO HIZO?

RESPONDIO: En el momento no vi ningún riesgo, lo vi normal y sentí que como era una orden no iba a haber ningún tipo de problema. En ese momento no vi ni percaté que estaba cometiendo una irregularidad de mi parte.

PREGUNTADO: DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, PARA USTED ERA NORMAL QUE SE DESEMBOLSARA UN CRÉDITO QUE DEBÍA TENER CONSTITUIDA UNA GARANTÍA, LA CUAL NO EXISTÍA Y SIN EMBARGO SE DESEMBOLSÓ EL CRÉDITO

RESPONDIO: Si, pues doctor, eh, yo lo vi normal, vuelvo e insisto, en ese momento fue normal, yo lo vi normal porque el señor era asesor financiero de la entidad, y en algunas ocasiones se le posponía el tiempo para traer una garantía como soporte del crédito. Devolviendo hace 6 años que ocurrió eso... En el punto 18 de mis funciones dice, responder por la custodia de los documentos constitutivos de garantía de los créditos concedidos, entonces respondo, si yo hubiera tenido esa pignoración de los equipos de PROMOPARTES, hubiera estado hoy día en la caja fuerte, pero en ninguno de los puntos de mis funciones dico que la tesorera debe exigir un documento como garantía, para ello están los órganos competentes.

(...)

PREGUNTA: INDIQUENOS POR QUÉ RAZÓN SI USTED SABÍA QUE EL CONSECUTIVO DE LOS CHEQUES EN EL SISTEMA DEBIA SER AJUSTADO CADA QUE SE CAMBIABA DE CHEQUERA NO LO HACÍA OPORTUNAMENTE?

CONTESTÓ: Sí doctor, porque la parte de tesorería es un puesto extremadamente, por el volumen de gente que vienen allí estresante y parte de eso yo tenía otras labores que desempeñaba y en momentos no hacía el cambio inmediato para corregir este consecutivo, por que lo olvidaba la verdad.

PREGUNTA: CONOCE USTED EL RIESGO INHERENTE AL CARGO DE TESORERA DE LA ENTIDAD? EXPLIQUE

RESPUESTA: Sí, porque los ingresos que se hacen a diario, las obligaciones que se deben cubrir, los giros, los cumplimientos estrictos con las demás entidades, especialmente las bancarias, son un estricto manejo.

PREGUNTA: CON BASE EN SU INTERVENCIÓN INICIAL, Y ESPECÍFICAMENTE CUANDO SE REFIERE A LOS PROTOCOLOS DE LAS FUNCIONES. CREE USTED QUE UTILIZO PARA EL GIRO DE LOS CHEQUE Y USO DE RECURSOS DE LA ENTIDAD, LOS PROCESOS CONCRETOS DEFINIDOS PARA ELLO SIN GENERAR RIESGOS A COOFAMILIAR?

RESPUESTA: Sí, dentro de mi conocimiento y experiencia lo veía y lo sentía normal sin acarrear un peligro para COOFAMILIAR.

(...)

PREGUNTA: CONOCE USTED EL MANUAL DE FUNCIONES QUE TIENE IMPLEMENTADO LA COOPERATIVA?

RESPUESTA: De pronto en cualquier oportunidad los he leído y sí los he leído en alguna oportunidad, si los conozco. Sí señor,

(...)

PREGUNTA: INDICO USTED FRENTE A LA ANULACIÓN DE LOS CHEQUES Y HABERLOS ECHADO A LA BASURA QUE "ESTABA PREOCUPADA POR ESE DAÑO DE LOS CHEQUES", EXPLIQUENOS QUE HIZO USTED PARA REPORTAR LA NOVEDAD, Y EN CASO AFIRMATIVO ANTE QUIÉN LO HIZO Y QUÉ SOPORTES TIENE DE ELLO

RESPONDIÓ: No tengo soportes, lo hice a la gerencia de manera verbal, entonces yo vi lo más rápido buscar una impresora vieja, hacerle mantenimiento, comprarle el tambor para que no me causara más daño.

(Apartes diligencia de descargos de fecha 21 de mayo de 2015- fls. 128- 143 C-1)

De lo anotado anteriormente, evidencia esta instancia judicial que no le asiste razón a la recurrente en que se le haya violentado su derecho al debido proceso, pues, contrariamente, de la extensa documentación allegada se constata que la ex empleadora le garantizó el mentado derecho, agotó las etapas pertinentes tendientes a la verificación de las faltas endilgadas, por lo que los argumentos de la alzada en este sentido se tornan imprósperos.

De esta forma, concuerda esta Sala con la juzgadora de primera instancia, en que

efectivamente la actora durante la diligencia de descargos aceptó las faltas e incumplimientos de sus obligaciones que le fueron enrostrados en dicho acto; además, se pudo corroborar que esta conocía sus responsabilidades, las funciones y los procedimientos que debía adelantar en razón a su cargo, por lo que la decisión unilateral de despido no luce arbitraria o infundada, sino justificada en los hechos expuestos en la carta de desahucio que fueron admitidos por la trabajadora encartada.

Igualmente, el retiro de la trabajadora halló sustento en el informe de auditoría emitido por la firma A&C Consultoría y Auditoría Socioempresarial de fecha 17 de octubre de 2014 -fls. 265 a 293-, e informe de la firma Informática Creativa de fecha 20 de enero de 2015, ratificado por la Superintendencia de Economía Solidaria en informe de 30 de enero de 2015 -fls. 206 a 264 C-1-, y corroborado en informe complementario de actividades, hallazgos, recomendaciones sobre el sistema de información y opinión de la auditoría externa, presentado por A&C Consultoría y Auditoría Socioempresarial el 04 de noviembre de 2014 al consejo de administración, junta de vigilancia y gerencia de la cooperativa demandada, documentos donde se registraron las irregularidades y malos manejos que se presentaban en el área de tesorería donde laboraba la demandante, comprobándose la responsabilidad de esta última mediante la diligencia de descargos que absolvió y que fue debidamente aportada al plenario.

De las argumentaciones vertidas, determina esta instancia judicial que se demostró en el proceso la ocurrencia de las conductas endilgadas a la actora como constituyentes de justa causa de terminación, y que las faltas endilgadas fueron aceptadas por la misma en la diligencia de descargos practicada; lo que impone concluir, que la terminación laboral ejercida por la pasiva estuvo mediada por la justa causa alegada en la carta de despido, siendo entonces procedente mantener incólume la decisión apelada en este sentido.

Por las argumentaciones expuestas de manera suficiente, se confirmará la

sentencia absolutoria, pero por las razones expuestas en precedencia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia no. 233 de 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en el presente pronunciamiento.

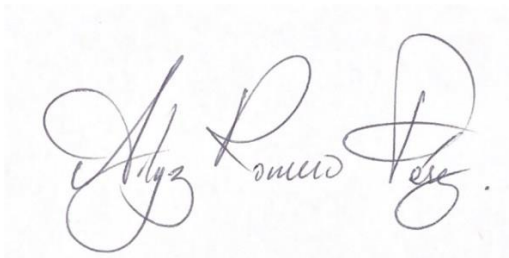
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la sociedad demandada. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de ($\frac{1}{2}$ SMLMV), medio salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia por edicto electrónico, que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada